



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que proviene remitido del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, con el objeto de que surta trámite el Grado Jurisdiccional de Consulta a la Sentencia del 04/02/2022 proferida por el referido despacho. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0714

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO HOLGUÍN SABOGAL
DEMANDADO: ADMINIST. DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2021-00037**-01

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por **Edicto** en la plataforma virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de que surta trámite el Grado Jurisdiccional de Consulta a la Sentencia No. 014 del 07/04/2021 proferida por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de mayo de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0716

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO OSORIO MARÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2021-00021**-01

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

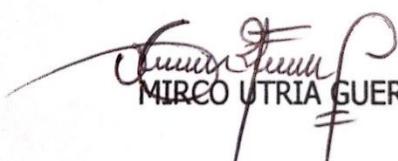
RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por **Edicto** en la plataforma virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/mayo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el mismo trae trámite desde antes de la PANDEMIA ocasionada por el Covid-19, razón por la cual se hace necesario atemperar su trámite al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales. Tampoco entre el 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

Guadalajara de Buga, 23 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0712

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales).

DEMANDANTE: JOSE ARNULFO CUELLAR PARRA

DEMANDADO: GENTEFICIENTE E.S.T. LIQ. y VEOLIA ASEO BUGA S.A. ESP.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00330-00

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente juicio laboral fue iniciado en antelación a la pandemia ocasionada por el Covid-19, en consecuencia y a fin de atemperar el trámite del mismo y continuar con lo de Ley, se ordenará llevar a cabo la notificación y traslado de la demanda conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose al apoderado judicial de la parte actora que deberá allegar, si aún no lo ha hecho, al presente proceso, los canales digitales a través de los cuales puedan ser notificados las partes, los testigos y demás intervinientes en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE LAS DEMANDAS y CÓRRASES EL TRASLADO DE LEY a las empresas GENTEFICIENTE E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900757236-5, dirección para notificación judicial extraída del Certificado de Existencia y Representación que obra al proceso, contabilidad@genteficiente.com y VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., NIT 815.000.649-6, a través de su Representantes Legales o quienes hagan sus veces, notificación que se dirigirá al canal digital veolia.aseosuroccidente@veolia.com, dirección que figura para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación que obra al expediente.



SEGUNDO: LLEVESE A CABO LA NOTIFICACIÓN conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** ordenados en el auto admisorio de la demanda, para que **las empresas demandadas** la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

CUARTO: EXHORTASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que de no haberlo hecho, allegue en el término de la distancia las direcciones digitales de él, su poderdante, los testigos y demás intervinientes en el presente juicio laboral, teniéndose en cuenta que el trámite a seguir será el virtual.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la notificación y traslado de la demanda a la sociedad GENTEFICIENTE E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la dirección electrónica que figura en el Certificado de Existencia y Representación que obra al expediente NO recibe la comunicación remitida, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 **se exhorta al señor apoderado judicial de la parte demandante para que de ser posible allegue una nueva dirección electrónica o en su defecto proceda a remitir la notificación en forma FÍSICA**, conforme lo dispone la norma en cita, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia de la oficina de correo respectiva con la nota de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/mayo/2022**

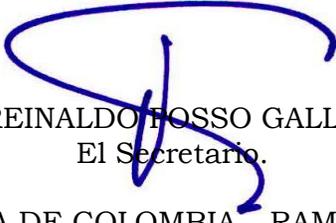


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la ejecutada Ingenio Pichichi S.A., presentó escrito contentivo de recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto que adiciono el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de mayo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: CATALINO BONILLA HINESTROZA Y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00113**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada Ingenio Pichichi S.A., presentó el 28 de abril del año 2022, recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No 571 del 25 de abril del año 2022, notificado en estado del 26 de abril del año 2022, que dispuso adicionar el mandamiento de pago, es decir, que el recurso fue presentado dentro de los dos días siguientes a su notificación, actuación ésta conforme con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

Establecido lo anterior encuentra el Despacho imprimir seguridad jurídica a las actuaciones a resolver para lo cual resulta pertinente realizar un recuento de las actuaciones, conforme lo siguiente:

1.- Inicialmente este Despacho judicial, procedió a dictar el auto interlocutorio No 503 del 31 de marzo del año 2022, notificado en estado No 049 del 01 de abril del año 2022, donde solo se tuvo en cuenta las condenas dictadas por la alta corporación (C.S.J) omitiendo, integrar en su totalidad el conjunto de proposiciones contenidas en la parte resolutive. De tal suerte, que se omitió hacer alusión a la figura de la compensación sobre las condenas impuestas tal como lo dispuso el sentenciador.

2. Bajo ese escenario la entidad ejecutada formulo recurso de reposición, acompañada de igual forma de la contestación al mandamiento de pago o formulación de excepciones.

En lo que interesa al recurso de reposición lo dirigió a señalar la omisión ya referida tocante a la no inclusión de la compensación como parte integra del mandamiento de pago

3.- Avizorado por parte del Despacho que el recurso resulto extemporáneo, esta judicatura utilizando las herramientas procesales permitidas y en ejercicio del control de legalidad, dispuso dentro de los poderes de dirección, adicionar el mandamiento de pago para que dicha orden quedara debidamente integrada. En tal sentido, el primigenio mandamiento de pago mediante la auto Interlocutorio No 571 del 25 de abril del año 2022 - se adiciono al siguiente tenor:

“CUARTO: DECLARAR probada la excepción de mérito de compensación formulada por la parte demandada y, por tanto, se autoriza al INGENIO



PICHICHÍ S. A., para deducir de las condenas impuestas a favor de cada demandante, lo pagado a ellos por concepto de créditos sociales por parte de la Fuerza Interactiva SAS y por compensación por la CTA Fuerza Interactiva, entre ellas, cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, vacaciones, liquidación de prestaciones sociales y bonificaciones navideñas, compensaciones anuales acumuladas, compensaciones semestrales, intereses/compensación, compensación de descanso. Se DECLARAN no probada las demás.

En cuanto al recurso que aquí se decide, ha argumentado el apoderado del ejecutado, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el despacho incluyo la COMPENSACIÓN en el mandamiento de pago, se debe dar aplicación a la misma, y al hacerlo, el mandamiento debe ser revocado por tener pagos en exceso, como se expone a continuación. Mi representada inicialmente había realizado una liquidación, en la que resultó un valor deficitario (por error), en razón a ello procedió con el pago del mismo mediante depósito judicial a órdenes del despacho y que corresponden a los títulos valores que en el Auto le corren traslado a los demandantes). Sin embargo, corroborada la liquidación por parte de mi representada, se evidenció error y se procedió a corregirla. Corregida la liquidación y aplicando la COMPENSACIÓN sobre la condena de los valores pagados por Fuerza Interactiva S.A.S. y Fuerza Interactiva C.T.A., mi representada evidenció que no había valor deficitario alguno, por el contrario, hay pagos en exceso, por lo que los títulos enunciados en el Auto recurrido deben ser devueltos al Ingenio Pichichi S.A. Es evidente que, al adicionar la COMPENSACIÓN en el mandamiento de pago, el mismo no queda inmerso en deuda u obligación, por lo que debe ser revocado.

4.- Así las cosas, sin haberse surtido el respectivo traslado y decisión de las excepciones propuestas por la ejecutada, llega ahora la ejecutada a formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta nueva providencia, pretendiendo que el Despacho al haber integrado el mandamiento de pago en los términos que se encuentra la sentencia y de conformidad con el artículo 306 del C. G del proceso, dirima de plano la compensación ya indicada y emita decisión de fondo.

Situación que desquicia el proceso ejecutivo puesto que nos encontramos únicamente en el momento procesal de ajustar la providencia que libro mandamiento de pago a las formalidades que debe contener y en razón de ello se ha actuado.

Cosa distinta es el **auto de seguir adelante la ejecución** y la liquidación del crédito, actuaciones procesales en las cuales el Despacho adoptara las decisiones que en derecho correspondan previo el traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

De otro lado, reclama el recurrente los dineros consignados en este asunto, frente a los cuales sea de una vez indicar, que cualquier decisión al respecto se adoptara una vez se encuentre debidamente aprobada la liquidación del crédito de este asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 447 del C.G del proceso., lo que permite reforzar la claridad explicada en torno al deber de que el presente tramite procesal siga su curso cumpliendo a cabalidad todas y cada una de sus etapas procesales.

Con todo, no se repondrá la decisión atacada, y en lo referente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto que adiciono el mandamiento de pago, se concederá en el **efecto suspensivo** para que surta su trámite ante el superior funcional.

El efecto en que se concede el recurso emerge del fin perseguido por el libelista en cuyo escrito se desentraña la intención de dar por terminado este juicio ejecutivo, lo que se ajusta a lo consignado en el inciso 1º numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Con todo, una vez llegue el proceso del tribunal se continuará el trámite de ley correspondiente, que para el caso es dar traslado al demandante de las excepciones propuestas por la ejecutada.



Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No 571 del 25 de abril del año 2022, que dispuso adicionar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto Interlocutorio No 571 del 25 de abril del año 2022, que dispuso adicionar el mandamiento de pago.

TERCERO: REMITASE el expediente virtual a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/mayo/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado le sea entregado el título judicial consignado por la parte demandada dentro del presente proceso, objeto de la conciliación realizada entre las partes. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0719

PROCESO: ORDINARIO LAB. PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORTES
DEMANDADOS: BUGA ASEO-VEOLIA ASEO S.A. ESP Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00204-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que dentro del presente proceso se llevó a cabo CONCILIACIÓN entre las partes y que la demandada ha cumplido lo acordado consignado al demandante la suma convenida en el rubro de \$30.000.000.00 representados en el TITULO JUDICIAL No. 469770000068813 de fecha 18/05/2022, en consecuencia, teniendo poder para recibir el Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, identificado, conforme a la solicitud incoada por éste, se ordenará llevar a cabo la entrega de la mencionada suma al citado profesional del derecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN con C.C. No. 14.873.558 y T.P. No. 50.874 C.S.J., apoderado judicial del demandante y quien tiene poder para recibir, la suma de \$30.000.000.00 representada en el TITULO JUDICIAL No. 469770000068813 de fecha 18/05/2022, consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; en consecuencia llévase a cabo dicha entrega al citado profesional del Derecho, depositándose la suma mencionada en la Cuenta de Ahorros No. 469550062753 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicada por el Dr. JARAMILLO TASCÓN.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que en el Acta de Audiencia elevada dentro de audiencia pública No. 0057 de fecha 27 de abril de 2022, el presente proceso fue declarado legalmente terminado ordenándose su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/mayo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de mayo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0718

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO LONDOÑO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00132**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSE ARNULFO LONDOÑO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que proviene remitido del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, con el objeto de que surta trámite el Grado Jurisdiccional de Consulta a la Sentencia No. 32 del 25/11/2021 proferida por el referido despacho. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 23 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0715

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA (Consulta Sentencia)
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ NÚÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2021-00194**-01

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir trámite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por **Edicto** en la plataforma virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/mayo/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El secretario